



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 142

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia

FECHA: 26 NOV 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia**, remitido por el Asambleísta Andrés Páez Benalcázar, mediante Oficio No. 125-2009-APB-CL, de 18 de noviembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 12627

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 26/11/09 HORA: 11:25

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 18 de noviembre de 2009.
Oficio No. 125-2009-APB-CL

Trámite **12627**

Código validación **AJVJBX5GIO**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 19-nov-2009 10:01

Numeración documento 125-2009-np-cl

Fecha oficio 18-nov-2009

Remitente PÁEZ ANDRÉS

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dto/estadoTramite.jef>

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Anexo 7 Fojas

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEISTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEISTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, TÍTULO V, DEL DERECHO DE
ALIMENTOS.**

Luis Joides.

C. MONTÚFAR

Jorge Escala Tamborini

GILMAR GUFFERREZ

RICHARD GUILLEN Z.

Alfredo ORTIZ Cacer

Rocío Valarezo Ordóñez



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFOMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, TÍTULO V, DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Algunos de los preceptos constitucionales consagrados en la Constitución de la República, no fueron considerados por quienes se encargaron de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia. Por ello es importante retomar aquellas normas constitucionales, y entre ellas la más relevante, la del Art. 3, que dice: Que son deberes primordiales del Estado, entre otros, "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en esta Constitución y en los Instrumentos Internacionales". Este principio fundamental garantiza a todos los ciudadanos que vivimos en este territorio, igualdad de derechos y oportunidades.

El Art. 6 también es claro al indicar que las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

En lo relativo a la aplicación de los derechos, en el Art. 11 numeral 2 de la normativa constitucional se establece que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos.. derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género". Continuando con estas garantías que ofrece la Constitución, encontramos que en este mismo artículo el numeral 4, de una manera mucho más clara y explícita, manifiesta que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", y las garantías al respecto son abundantes en toda la normativa constitucional.

Se han producido cambios sustanciales experimentados en la legislación ecuatoriana, producto de la Asamblea Nacional Constituyente que expidió una nueva Constitución de la República y luego en el periodo de transición, se reformó el Código de la Niñez y Adolescencia específicamente el Título V, que hace relación con el Derecho de Alimentos.

El derecho a la defensa es un principio de carácter universal, y por ello es necesario que las personas que recurren a los diferentes tribunales de justicia, deben contar con un profesional de la materia, que les procure asesoramiento específico en el litigio, porque además en la mayoría de los casos los litigantes desconocen de los procedimientos lo que les puede causar graves e irreparables daños a su pretensión de que se administre justicia.

Una vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, aprobó la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, es fundamental que los jueces la apliquen y se sujeten a los valores allí establecidos, para evitar interpretaciones erróneas que en muchos de los casos desemboquen en perjuicios a quienes solicitan el incremento de la pensión alimenticia.

Al establecer los jueces el pago de las pensiones alimenticias, el responsable incumple esta obligación, sin embargo no es menos cierto, que al obligar este pago a los parientes afines y consanguíneos determinados en este Código sin la correspondiente demanda y el debido proceso, se atenta a principios constitucionales como el que consta en el Art.76 que establece las garantías básicas para la efectiva vigencia del debido proceso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Pero también dichas reformas, fueron aprobadas sin considerar recomendaciones como las formuladas por diferentes gremios entendidos en la materia, que además están familiarizados con esta temática, por lo que urge realizar la reforma pertinente para la apropiada configuración de la ley.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Art. 11 numeral 2, establece que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género".

Que en el Art. 11 numeral 4, se indica que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que según expresa el Art. 44 de la Constitución de la República, "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, efectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

Que según la Constitución de la República, Art. 83 numeral 16, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la ley, asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

La Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, TÍTULO V, DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Art. 1.- El numeral 1 del Art. 6 dirá:

1. La madre o el padre a quien se haya confiado la tenencia, patria potestad o custodia del hijo o hija, y a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
- 2.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 2.- En el Art. 6 reemplazar el texto del segundo inciso por el siguiente:

Para plantear la demanda de alimentos se deberá contar con el auspicio de un Abogado de la Defensoría Pública o privado.

Art. 3.- Reemplazar el primer inciso del Art. 7, por el siguiente :

Procedencia del derecho.- En los casos en que el alimentario pase a convivir temporalmente con el obligado, se procederá a la suspensión temporal del monto de la pensión alimenticia fijada.

A este objeto, el Juez o Jueza deberá solicitar a la Junta de Protección de Derechos, extienda la correspondiente certificación de que el alimentario se encuentra en las condiciones descritas en el inciso anterior.

Art. 4.- Refórmese el Art. 8 que dirá :

La pensión de alimentos debe pagarse desde la citación con la demanda. El aumento se debe desde la fecha en que se cita o notifica con el incidente de aumento de la pensión alimenticia; su reducción es exigible desde la fecha de la resolución que la declara.

Art. 5.- Refórmese el Art. 9 que dirá:

Art. 9.- Fijación Provisional de la Pensión de Alimentos.- En el auto inicial de calificación de la demanda, obligatoriamente el Juez o Jueza fijará una pensión provisional, acorde a los justificativos que aporten y adjunten a la presentación de la demanda que en ningún caso podrá ser inferior a los valores fijados en la tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas con base en los criterios previstos en esta ley, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez tenga en cuenta el acuerdo entre las partes, que en ningún caso podrá fijar condiciones inferiores a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación o parentesco no estuviere acreditada, el Juez o Jueza, en el mismo auto de calificación dispondrá a petición de parte, la práctica del examen de paternidad o maternidad, mediante el análisis de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). De comprobarse que no existe la filiación o parentesco en base al examen antes descrito, inmediatamente la Jueza o Juez desechará la demanda.

Art. 6.- Refórmese el Art. 11 que dirá:

Art. 11.- Condiciones de la prueba de ADN.- Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicado por un Médico Genetista Molecular en laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud pública.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Al momento de efectuar las pruebas determinadas en este artículo, se deberá anotar en un registro el nombre e identificación de las personas que intervinieron y que se sometieron al examen de ADN, debiendo para ello presentar la cédula de identidad o ciudadanía pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y quedará debidamente registrada su huella digital; siendo el Perito el responsable de la identificación de los examinados, toma de muestra y resultados así como de la custodia y transporte de los mismos. Las partes o quienes las representen podrán estar presentes en la identificación y toma de muestras y se dejará constancia procesal de ello.

Los resultados de las pruebas de ADN y otras pruebas científicas de ser el caso para establecer la paternidad, maternidad, filiación o parentesco no son confidenciales, en tanto que los mismos deben ser conocidos por las partes procesales."

Art. 7.- Refórmese el texto del Art. 13 que dirá:

Art.13.- Suficiencia de las prueba de ADN.- Practicada una prueba de ADN y otras pruebas científicas de ser el caso, con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrán por suficientes para afirmar o descartar la filiación o parentesco. Como excepción se podrá ordenar la práctica de un segundo examen de ADN, cuando los sujetos de la relación jurídica aleguen la validez del informe pericial, pudiendo el mismo practicarse dentro del territorio nacional, o fuera del mismo de ser el caso, con la debida toma de muestras y la cadena de custodia correspondiente, ante un Perito idóneo.

De la cadena de custodia es responsable el Juez o Jueza a cargo del proceso, con las consiguientes responsabilidades civiles y penales que la alteración de esta custodia conlleva para el responsable de la misma.

Art. 8.- En el Art. 17, añadir un inciso, que dirá:

La pensión alimenticia podrá revisarse en un tiempo no inferior a los nueve meses, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, según hayan cambiado o no las circunstancias que se tuvieron al decretarla. Las partes procesales deberán concurrir a la audiencia única de conciliación y resolución, con la documentación que justifique su pretensión.

Art. 9.- En el Art. 19 añádase un segundo inciso, que dirá:

En caso de que no se determine la cuenta corriente o de ahorros del derecho habiente, el Juez o Jueza ordenará la apertura inmediata de la tarjeta "kardex" a través de la Pagaduría del Juzgado y se procederá de acuerdo a los convenios vigentes con entidades bancarias.

Art. 10.- Refórmese el penúltimo inciso del Art. 22, que dirá:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez o Jueza, podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados que hayan sido demandados.

Art.11.- A continuación del Art. 32 agregar el el siguiente Art. innumerado:

Art...- Se suspende el derecho de alimentos por las siguiente causas:

- 1.- Porque el alimentario/a se encuentre viviendo con el obligado;
- 2.- Por acuerdo de las partes debidamente protocolizado ante Notario Público.
- 3.- Por haberse concedido judicial o voluntariamente la custodia, patria potestad y tenencia al obligado/a;
- 4.- Cuando voluntariamente el alimentario/a adolescente exprese su voluntad de vivir con el obligado/a.

Art. 12.- Sustitúyase el Art. 34, por el siguiente:

Art. 34.- La demanda.- La demanda se presentará por escrito cumpliendo los requisitos del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil; en el domicilio del titular del derecho y deberá ser patrocinado por un Abogado quien deberá señalar el casillero judicial y su correo electrónico para futuras notificaciones. El formulario será elaborado por el Consejo Nacional de la Judicatura y estará disponible en su página Web y en el despacho del secretario titular de cada judicatura.

El Juez o Jueza que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En la demanda se hará el anuncio de prueba que justifique la relación de parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ella se adjuntarán. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitarse en el mismo escrito.

El demandado podrá realizar anuncios de pruebas en un término no mayor de quince días de la fecha fijada para la audiencia única.

Art. 13.- En el Art. 35, primer inciso a continuación de la frase “tabla de pensiones;” agregar lo siguiente:

“y los justificativos que aporten y adjunten a la presentación de la demanda;”

Art. 14.- Reemplazar el primer inciso del Art. 36 por el siguiente:

“Las partes procesales en su comparecencia deberán proporcionar obligatoriamente su casillero judicial y dirección electrónica para futuras notificaciones”.

Art. 15.- En el primer inciso del Art. 37, a continuación de la frase “La audiencia será conducida por la Jueza o Juez” agregar lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“ y el Secretario de esa Judicatura será el responsable de la elaboración de todas las actas sumarias de las audiencias y demás actos procesales, quien dará fe de lo actuado y notificará de los mismos, dentro de los términos y plazos respectivos que determina la presente Ley. El Juez o Jueza,...”

Art. 16.- En el penúltimo inciso del Art. 37, eliminar lo siguiente: **“resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación”** y reemplazar por:

“sea el resultado positivo del examen de ADN, o existiendo la negativa de comparecer del demandado a un segundo señalamiento del examen de ADN, el Juez o Jueza resolverá sobre el pedido de pensión alimenticia, declarará la paternidad y ordenará la inscripción en el Registro de Cedulación e Identificación”.

Art. 17.- En el Art. 39 añadir un tercer inciso que dirá:

“En la misma audiencia pública el Juez o Jueza, a petición de parte interesada dispondrá que se remita el proceso a la Pagaduría para que se efectúe la liquidación de pensiones adeudadas.”

Art. 18.- Sustituir el texto del Art. 45 por el siguiente:

Art. 45.- “En todo lo previsto en esta sección y las demás materias de que trata el Libro Segundo y Tercero cuya resolución es de competencia privativa y exclusiva del Juez o Jueza, se aplicará este procedimiento especial y como norma supletoria las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil.”